



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 55952 del 25 de noviembre de 2005

Bogotá,

Señor
DARIO OSPINA
Gerente
FLOTA GUALÍ DE HONDA LTDA
Carrera 11 No. 20 – 42
HONDA - TOLIMA

Asunto: Habilitación COOTRANSHONDA
Radicado No. MT 56231 del 25 de octubre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la habilitación de la empresa COOTRANSHONDA y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

- En primer lugar, debemos mencionar que no es clara su consulta porque simultáneamente se refiere a las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi (Decreto 172 de 2001) y Colectivo metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros (Decreto 170 de 2001).

Ahora bien, si la consulta se refiere a la modalidad de taxi individual el Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

La asignación de nuevas matriculas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones.

- De otro lado sí la modalidad es transporte urbano debemos señalar que los estudios técnicos que sobre disponibilidad de rutas y frecuencias de servicio deben ser elaborados por las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales y se remitirán a esta entidad, una vez culmine el procedimiento de adjudicación o podrán ser elaborados por las universidades, centros de consulta del Gobierno Nacional y Consultores Especializados en el área de transporte.

- Analizado el contenido del Decreto 170 de 2001, esta Oficina considera que la empresa debe inicialmente agotar el procedimiento para la asignación de rutas y frecuencias y posteriormente la autoridad competente entrar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos a otorgar la respectiva habilitación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 del Decreto 170 de 2001.

- Las autoridades de transporte competentes para otorgar la respectiva habilitación son las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.



- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

El control, inspección, y vigilancia del servicio público de transporte automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, se encuentra en cabeza de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se haya encomendado la función.

Con lo anterior queremos significar que quien habilita una empresa de transporte urbano es la autoridad local previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, el Ministerio de Transporte no tiene injerencia en este tema, sin embargo si no esta de acuerdo con la determinación que adopto la alcaldía de Honda puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

- Con relación al artículo 13 del Decreto 170 de 2001, le informo que este se aplica cuando las autoridades de control constaten la prestación del servicio sin previa autorización, es decir que la empresa solicitante de la habilitación este operando sin que se le haya habilitado, evento en el cual la habilitación como los servicios se negarán y no podrá presentarse nueva solicitud antes de los doce (12) meses.

- “La habilitación concedida autoriza a la empresa de transporte para prestar el servicio en la modalidad solicitada. Sí la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos” (Artículo 12 Decreto 170 de 2001).

Visto lo anterior, sí una sociedad transportadora pretende habilitarse ante la autoridad local en la modalidad taxi, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto 172 de 2001, es decir, los requisitos que en su oportunidad aportaron ante la autoridad competente para habilitarse en esta modalidad son totalmente independientes y no



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

puede pretenderse que hoy sirvan para cumplir con lo estipulado en el Decreto 170 de 2001, es decir, debe la empresa solicitante demostrar una nueva relación de los equipos con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, modelo, número de chasis, capacidad, nuevas pólizas etc.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica